

Bogotá, Colombia, 4 de noviembre de 2023

**Honorable  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica**

REF: Observación escrita a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2023.

Honorables Magistrados

FIAN Colombia, FIAN Internacional, Asociación Semilleros de Libertad, Organización de mujeres Negras/afrocolombianas, Movimiento Agroecológico Latino Americano y del Caribe - MAELA Colombia, Kilombo Niara Sharay de Medicina Ancestral del ser Afro, Sembrando Agricultura para la Paz, Organización de Víctimas del Conflicto Interno en Colombia, AFROTUMAC - Organización de Emprendimiento, presentamos el siguiente Amicus Curiae en el proceso de referencia, por considerar que tenemos un interés legítimo en su resultado.

De acuerdo con la invitación hecha por la honorable Corte.

**I. Consideraciones de legitimación para presentar el escrito de amicus curiae**

Los autores presentan esta opinión con fundamento en el Artículo 73.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en atención a la invitación formulado por la Honorable Corte a la sociedad civil, para que presente su Opinión Consultiva sobre la interpretación en lo que respecta *al contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos* en lo que respecta a del derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado; la igualdad y no discriminación en materia de cuidados; los cuidados y el derecho a la vida; los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia.

**II. Desarrollo de la opinión**

A continuación, desarrollaremos los distintos puntos cuyo análisis deviene central de acuerdo al objeto de la Opinión Consultiva solicitada. En consecuencia y a los fines de una mejor organización y claridad expositiva, se divide el apartado en tres grandes ejes y su relación con las preguntas desarrolladas por el Estado de Argentina.

El reconocimiento del trabajo del cuidado no remunerado ha sido central en los últimos años para disminuir la discriminación y la vulneración de derechos de las mujeres. Es así como se ha venido desarrollando teóricamente el concepto del trabajo del cuidado como:

*“ aquellas actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad. Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que*

*se realiza el cuidado (aseo, compra y elaboración de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinar horarios, realizar traslados a centros educativos y a otras instituciones, entre otros”<sup>1</sup>*

Este concepto reconoce las actividades que hacen posible el trabajo remunerado que se transa en el mercado. Por lo que muestra que la producción de valor que se hace en la esfera pública y mercantil, no sería posible sin las tareas de cuidado que permiten que los seres humanos tengan las condiciones adecuadas para ir a trabajar y generar ese valor.

La cuestión es que el reconocimiento de este trabajo de cuidado requiere también el reconocimiento de las personas que lo hacen, en su mayoría mujeres. Esta condición hace que las mujeres no tengan igualdad de derechos y sean discriminadas, por diferentes elementos relacionados con el cuidado, de una parte, que tengan menor cantidad de tiempo para trabajar en el mercado porque socialmente se les ha asignado el trabajo del cuidado en sus hogares; por otra, asociada a la misma existe una brecha salarial amplia respecto a lo que ganan los hombres asociada a la necesidad que tienen las mujeres de sostener sus familias; por último, con lo anterior a que tengan menos acceso a derechos por la carga del trabajo de cuidado.

Evidenciada esta situación de desigualdad, esta discusión teórica se ha traducido en la concepción del derecho al cuidado. Entendiendo este como “el derecho de cuidar, ser cuidado y al autocuidado”<sup>2</sup> reconociendo así tanto a las personas que reciben como a aquellas que dan el cuidado y como algo universal. Este reconocimiento tiene que ver con: 1) la universalidad; 2) la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos; 3) la obligación de los Estados de implementar acciones y medidas en función de este derecho; 4) la garantía de la participación ciudadana; 5) el principio de igualdad y no discriminación; 6) el acceso a la justicia y 7) el acceso a la información pública al respecto<sup>3</sup>. Cuestiones que permiten el diseño de políticas públicas, estrategias y planes para la acción de los Estados, así como la exigibilidad del derecho, desde sus titulares.

La denominación como *derecho al cuidado* se hace por primera vez en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015). Hecho que impone obligaciones a los Estados en las definiciones de políticas, con presupuestos, implementadas con enfoque de género, en interdependencia con los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) y civiles y políticos (DCP)<sup>4</sup>.

## **Cuidado alimentario**

<sup>1</sup> Rodríguez Enríquez, Corina y Pautassi, Laura. 2014. La organización social del cuidado en niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina, Corina Rodríguez Enríquez y Laura Pautassi, Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) Ciepp y ADC. Citado por Marco Navarro, Flavia (Coord). 2019. Medidas compensatorias de los cuidados no remunerados en los sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica. OISS, Gobierno de España.

<sup>2</sup> Pautassi, Laura. 2007. “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos”, serie Mujer y Desarrollo, N° 87 (LC/L.2800-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

<sup>3</sup> Pautassi, Laura. 2021. “El derecho humano al cuidado. Su relevancia constitucional”, Las tramas del cuidado en la nueva Constitución, Santiago, Juntas en Acción y Centro de Estudios de la Mujer, agosto.

<sup>4</sup> Pautassi, Laura. 2023. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich Ebert Stiftung. Ciudad de México.

El trabajo del cuidado no remunerado relacionado con el proceso alimentario, se le ha denominado “cuidado alimentario”<sup>5</sup>. Es decir, todo el trabajo que hacen las mujeres para la reproducción o sostenibilidad de la vida relacionada con el alimento y la garantía del derecho a la alimentación. Se cuentan aquí las actividades que permiten el cuidado de la biota, la biodiversidad; aquellas asociadas a lo que en Colombia se denomina la agricultura familiar y campesina, popular, comunitaria y étnica; todas las tareas que desarrollan las mujeres para el suministro de alimentos, el cuidado de las semillas criollas o nativas, de la huerta, de los animales, de las plantas y de los bienes comunes que se requieren para que el alimento llegue a las mesas de todas las personas.

La distinción o relevancia del trabajo del cuidado alimentario no remunerado radica en que éste garantiza, constantemente el derecho a la alimentación. La sociedad y los Estados dan por hecho este trabajo y no se tiene en cuenta en las políticas que buscan la garantía de este derecho, cuando es fundamental para que se den soluciones reales a los problemas de hambre del mundo. Su reconocimiento, redistribución, representación, remuneración y reducción, son indispensables para que el derecho a la alimentación no quede como responsabilidad de las mujeres que garantizan en sus hogares o con sus personas a cargo este derecho, sino que sea asumido como sociedad, Estados, empresas y hogares.

### **Situación del cuidado alimentario en Colombia<sup>6</sup>**

En Colombia la Ley 1413 de 2010 establece la inclusión de la economía del cuidado<sup>7</sup> en las cuentas nacionales, por lo que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE crea la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado. De acuerdo con las estadísticas oficiales, para el año 2021 el Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado (en adelante: TDCNR) representa cerca del 21,7% de la producción total de la economía Colombiana, superando el valor de actividades como el comercio, la administración pública y construcción. Solo la industria manufacturera la superó por un 1,6 %<sup>8</sup>.

De acuerdo con la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, en promedio, las mujeres colombianas dedican más del doble del tiempo que los hombres al TDCNR. Además, las mujeres que habitan zonas rurales dispersas y centros poblados dedican más tiempo al TDCNR que los hombres y mujeres de las cabeceras municipales. De acuerdo con esta fuente, del total de horas promedio anuales trabajadas por las mujeres (2020-2021), “las mujeres incrementaron el tiempo de trabajo no remunerado diario de 6 horas y 52 minutos diarios a 7 horas y 44 minutos diarios, siendo este incremento de 52 minutos diarios estadísticamente significativo”<sup>9</sup>.

Ahora bien, respecto al cuidado alimentario. Los datos oficiales que pueden dar cuenta del asunto, parcialmente, es lo referido al tiempo que se usa para las diversas funcionalidades que hacen parte

<sup>5</sup> Romero Niño, Ingrid Paola. 2021. La feminización del hambre en Colombia. En FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia/2021.pág. 213-250. Bogotá. Punto aparte editores.

<sup>6</sup> Los datos y textos de este aparte son tomados de Romero Niño, Ingrid Paola. 2021. Op Cit

<sup>7</sup> La economía del cuidado se define en el Artículo 2 como: “el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con el mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado”

<sup>8</sup> DANE.2023. Boletín Técnico. Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC). Bogotá.

<sup>9</sup> DANE. 2022. Boletín Técnico. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2020-2021.. Bogotá. p: 6.

del Trabajo Doméstico No Remunerado, entre las cuales encontramos una relacionada con la preparación y servida de alimentos en los hogares, lo que se ha denominado “suministro de alimentos”<sup>10</sup> en la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (en adelante: ENUT) 2020-2021. En Colombia, esta funcionalidad es la principal de las actividades de producción no remunerada, con un 32,1%<sup>11</sup> de distribución porcentual en comparación con las otras actividades del TDCNR<sup>12</sup>. Esto indica, de una parte, visibilizar las problemáticas sexistas alrededor de los sistemas alimentarios; por otra, nos muestra lo que aún no se incluye en las cuentas nacionales, es decir, las otras actividades vinculadas al cuidado alimentario, tales como aquellas empleadas en el cuidado de huertas caseras, o el proceso de conservación de la biota, la lactancia materna, entre otras.

Sumado a lo anterior, la ENUT<sup>13</sup> permite establecer un incremento del tiempo del cuidado alimentario durante el período 2020-21, con respecto al 2016-17. En la participación de las mujeres en las actividades de suministro de alimentos del TDCNR pasó de 74.3% a 79.1%, mientras que a los hombre la participación en las mismas actividades pasó de 25.4% a 32.1%.

Paradójicamente, aunque las mujeres son quienes hacen este trabajo no remunerado para garantizar el cuidado alimentario, siguen siendo ellas quienes padecen inseguridad alimentaria en Colombia. Según datos del DANE, para 2022<sup>14</sup> hay prevalencias más altas de inseguridad alimentaria para los hogares con jefatura femenina 30,9% respecto al 25,9% con jefatura masculina; en las zonas rurales es mayor siendo 36.3% y 30.4% respectivamente. Así mismo, el 34,1% de los hogares con jefatura femenina monoparentales tienen prevalencia de inseguridad alimentaria, es la mayor cifra respecto a los demás hogares.

## **1. El cuidado, su relación con el derecho a la alimentación y la interseccionalidad**

### **1.1. ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿El derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado incluye el cuidado alimentario?**

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), responde a la necesidad de hacer progresivo los derechos económicos sociales culturales para lograr efectivamente el desarrollo de dicha progresividad. Esto conlleva a la necesidad de que los derechos humanos deban mantener un reconocimiento permanente de las realidades con los recursos legislativos y medios apropiados. Por tal razón, esta lectura y progresividad debe

<sup>10</sup> “Actividades de suministro de alimentos: Para efectos de la ENUT, es el conjunto de actividades que incluye: preparar y servir alimentos, levantar los platos o lavar la loza, llevarle la comida a personas del hogar al sitio de trabajo o estudio.” DANE. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) Boletín técnico. Noviembre de 2022.

<sup>11</sup> Ibidem, DANE 2023.

<sup>12</sup> Son seis las actividades que se miden dentro del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado: compras y administración del hogar, mantenimiento de vestuario, cuidado y apoyo de personas, voluntariado, suministro de alimentos, limpieza y mantenimiento del hogar.

<sup>13</sup> DANE. 2022. ENUT 2020-2021 Op cit.

<sup>14</sup> DANE. 2023. Estado de la Seguridad Alimentaria en Colombia desde la Encuesta Nacional de Calidad de Vida – ECV 2022. Indicador 2.1.2 de los ODS - Prevalencia de la inseguridad alimentaria moderada o grave en la población, según la escala de experiencia de inseguridad alimentaria (FIES).

converger con los hallazgos de desigualdades y realizar procesos de reconocimiento sobre dichas situaciones para eliminar la discriminación y violación de los derechos humanos.

Es así que, a partir de los desarrollos técnicos y legislativos se hace necesario reconocer las violencias y desigualdades que se derivan del no reconocimiento del cuidado como un derecho humano en la legislación y la práctica ya que existen evidencias sustanciales en donde por décadas se ha reproducido discriminaciones relacionadas con el cuidado y las múltiples discriminaciones que afectan a las mujeres, sobre todo a quienes no cuenta con medios de vida para el desarrollo de su potencial y autonomía.

Por lo tanto, siendo el cuidado quien sostiene la vida de nuestras sociedades, estamos hablando de un elemento necesario, indispensable e irrenunciable para la vida. Es imperativo establecer el cuidado como base para el desarrollo de otros derechos y de tal forma requiere de una producción propia jurídica. La multiplicidad de desigualdades a causa de su no reconocimiento como derecho, a lo largo de la historia ha producido múltiples desigualdades y se han profundizado.

El cuidado, como derecho autónomo reconocería la importancia de lo que requiere el derecho a la vida y la dignidad de los seres vivos para su subsistencia. De tal manera, lo que se está planteando acá es que al reconocer el cuidado como un derecho autónomo, permitiría crear una mejores bases para la vida y su sostenibilidad garantizando las condiciones para quienes lo realizan, sin discriminaciones y desigualdades, lo cual permitirá dignificar y proteger en todos los aspectos junto con los derechos conexos que de él se desprenden.

El cuidado como derecho autónomo es base para otros derechos y por lo tanto su conexidad con el derecho a la educación, salud, alimentación, cultura, trabajo es fundamental, ya que ninguno de ellos se puede dar sin él. En el marco del derecho internacional de los derechos humanos se puede ejemplificar la conexidad del derecho al cuidado con el derecho a la alimentación.

Reconocido en varios instrumentos de derecho internacional como parte de los llamados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, el derecho humano a la alimentación hace parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>15</sup> y fue incluido con carácter vinculante por primera vez en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>16</sup> (en adelante, PIDESC) en su artículo 11 inciso 2º y posteriormente la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>17</sup> el cual se refiere a cuestiones sustantivas para la aplicación de este derecho.

Así mismo, se han expedido instrumentos no vinculantes como las Directrices Voluntarias para la realización progresiva del Derecho a una Alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria, aprobadas por el Comité de Seguridad Alimentaria de la FAO en el año 2004 las cuales constituyen un instrumento práctico que sirve de orientación a los Estados. Y, se acaban de aprobar

---

<sup>15</sup> ONU, 1948, Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Preámbulo, art 7

<sup>16</sup> ONU, 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 mediante la resolución 2200 A (XXI) entrando en vigor l el 3 de enero de 1976\*

<sup>17</sup> ONU, 1999, Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptada en el 20º período de sesiones, 26 de abril a 14 de mayo de 1999.

en la 51 sesión del Comité de Seguridad Alimentaria las Directrices Voluntarias de género y empoderamiento de las mujeres y las niñas que reconoce las desigualdades existentes y el trabajo del cuidado materia del derecho a la alimentación.

Lo anterior revela el carácter del derecho humano a la alimentación y su sólida base jurídica internacional que reconoce como contenido básico:

- *“La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”.*
- *La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.”<sup>18</sup>*

De esto se puede desprender que, para poder ejercer la disponibilidad se requiere del trabajo para producir la cantidad necesaria con las condiciones culturales y de calidad que se necesitan para alimentar adecuadamente. Si bien, para llegar a esta producción y calidad necesaria de alimentos, se requiere previamente un trabajo que sostiene a los seres humanos y bienes comunes que producen los alimentos y este trabajo se basa en el cuidado tanto de quien produce como de quien cuida. El trabajo del cuidado significa no solo mantener y sostener sino proteger.

Así las cosas, las necesidades alimentarias de un individuo o colectivo pasan no solo por pensar en los insumos nutricionales biofísicos sino en el mantenimiento del bienestar que genera dicha situación el cual se consigue gracias a las formas de ejercer el cuidar que pasan por tener en cuenta las condiciones óptimas y de calidad del alimento, el cual se consigue cuidando la semilla, la diversidad y las fuentes alimentarias (agua, bosques, tierra, etc), así como su conocimiento para la reproducción de dicha semilla, su cultivo y producción, de tal manera que aporte a la transformación de alimentos cultural y ambientalmente aceptado para que cuide el ambiente y la memoria histórica de la diversidad alimentaria de cada territorio y pueblo. Es justo comprender que el primer acto de interacción humana cuando se nace es el recibir la vida y cuidarla desde ese preciso momento, que significa disponer y brindar acceso a la alimentación, a la leche materna, siendo este un acto de cuidado en conexidad con el derecho a la alimentación sustancialmente importante para sostener la vida y ejercer los otros derechos.

## 1.2. ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva interseccional y cuál es su alcance? ¿Cómo se relaciona con el derecho a la alimentación?

Todos los derechos humanos responden a tres tipos de obligaciones de los Estados Partes, respetar, proteger y realizar. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que estas obligaciones pueden fortalecerse y ayudar a los estados miembros a cumplir con sus obligaciones, generando políticas y normas que se basen en las perspectivas interseccional, de género e intercultural. Estas categorías de análisis surgen del reconocimiento de situaciones de opresión y desigualdad que se desencadenan

---

<sup>18</sup> ONU, 1999, Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Numeral 8.

en violaciones de derechos y por lo tanto, evidencian las causas relacionadas con la colonialidad, el patriarcado, el racismo, la capacidad, la clase, entre otras.

La interseccionalidad ha sido reconocida en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Recomendación General No. 28, de la CEDAW en su párrafo. 18<sup>19</sup>, que incluye una profundización de la interpretación del Art 2 de la CEDAW sobre discriminación y en ella explicita la interseccionalidad como concepto básico para comprender la discriminación y el alcance de las obligaciones generales de los Estados:

*“Artículo 2. La discriminación de la mujer por motivo de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la condición, la edad, la clase, la casta y la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos esas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”.*

Así mismo, la declaración de la Conferencia Mundial sobre el Racismo, en su Art. 69. afirma que:

*“el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos.”*

Esta conferencia evidencia las múltiples formas de discriminación a causa del racismo que ha sido una de las opresiones que más ha conllevado a la pobreza y discriminación de las a quienes pertenecen a pueblos étnicos y que se profundiza dicha discriminación cuando se es mujer y niña. Se tiene evidencia que las mujeres indígenas y negras han sido tratadas como esclavas y subordinadas sufriendo múltiples violencias en sus cuerpos.

La Recomendación 25 del Comité de Discriminación Racial afirma que:

*“que la discriminación racial no siempre afecta por igual a las mujeres y a los hombres, ni de la misma forma. Hay circunstancias en que la discriminación racial afecta única o principalmente a las mujeres, o las puede afectar de manera diferente, o en un grado distinto, que a los hombres. Estos tipos de discriminación racial pueden pasar desapercibidos si no se reconocen y reivindican explícitamente las diversas experiencias de la vida de mujeres y de hombres, en los ámbitos público y privado de la vida colectiva.”<sup>20</sup>*

<sup>19</sup> ONU. 2010. Recomendación General 28 del Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre.

<sup>20</sup> ONU, 2000. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General N° 25 relativo a las discriminaciones raciales relacionadas con el género. A/48/18.

Así mismo, el Consejo de Derechos Humanos, evidencia los efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos<sup>21</sup>.

En particular, las mujeres y las niñas de las comunidades de los pueblos indígenas, las comunidades locales, con discapacidad, con edad avanzada, suelen estar especialmente marginadas y en desventaja para garantizar su derecho a la alimentación.

1.3. ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?

Las políticas públicas deben ser basadas en el cuidado. Los estados miembros deben ser cuidadores y protectores de la vida en sus diversidad, por lo tanto, deben reconocer la interseccionalidad y el género como perspectiva de análisis para brindar soluciones transformadoras a las verdaderas causas de las desigualdades.

Los sistemas de cuidado, deben incluir en sus variables de mediciones interseccionales que tengan en cuenta todas las fases del trabajo del cuidado alimentario (proceso, transformación, consumo, intercambio y reproducción biológica y espiritual) ya que en la mayoría de los Estados partes donde existe mediciones sobre el cuidado, no se contempla toda su dimensión, lo que deja por fuera el trabajo que hacen las mujeres campesinas cuando siembran, cuidan y reproducen las semillas nativas, las plantas, las especies menores, el cuidado del agua, de los bosques y de la naturaleza, así como la transformación de los alimentos que requiere condiciones materiales y saberes culturales.

Los estados partes deben brindar condiciones para el reconocimiento social y económico del trabajo del cuidado alimentario; la redistribución equitativa de este en los hogares, comunidades y estados; la representación de mujeres en toda su diversidad que tengan voz y voto en las instancias de toma de decisiones políticas en materia del cuidado y alimentarias y finalmente, la reducción del tiempo de horas dedicado a este para que quienes cumplen este trabajo tengan espacio para la realización de otras actividades que le dignifique la vida.

## **2. Principio de igualdad en la provisión del cuidado alimentario**

2.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros?

### ***Obligaciones de los Estados frente a la igualdad y no discriminación en materia de cuidado alimentario***

---

<sup>21</sup> ONU. 2017. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 21 de abril de 2017, UN Doc. A/HRC/35/10. Párrafos 16 y 17.

El derecho a igualdad y no discriminación es uno de los pilares del Derecho internacional de los derechos humanos. Su consagración se identifica desde la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup> y por supuesto la Convención Americana de Derechos Humanos, expresado en su artículo 24 que señala que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”<sup>23</sup>.

Al hablar de cuidado alimentario, debemos remitirnos al protocolo de San Salvador que establece en su artículo 12 el derecho a la alimentación vinculado a gozar del más alto nivel de desarrollo físico emocional e intelectual, para lo cual los estados se obligan “a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos”. Así mismo, el artículo 6 establece el derecho al trabajo como la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna a través de una actividad legal libremente escogida y obliga a los estados a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo y a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo<sup>24</sup>. Al conjugar estos dos artículos se evidencia la obligación de los Estados por reconocer el trabajo de cuidado alimentario y generar garantías para quienes ejercen estas actividades, en su mayoría, las mujeres.

Las mujeres representan al alrededor del 50% de la fuerza formal de producción de alimentos en el mundo, las mujeres rurales ocupan un rol predominante en la producción de alimentos a pequeña escala, la preservación de la biodiversidad, la recuperación de prácticas agroecológicas y, por tanto, en la garantía de la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional de las Américas<sup>25</sup>. Es decir, las mujeres son quienes en su mayoría, ejercen las labores del cuidado alimentario. Sin embargo, su falta de acceso a la tierra, falta de acceso a créditos y limitaciones en su acceso a los recursos públicos de apoyo a las productoras locales y en el acceso a mercados nacionales e internacionales para sus productos hace que realicen este trabajo en condiciones de precariedad e incluso que muchas veces no sea considerado como trabajo. Según cifras de la FAO más del 52% de las mujeres rurales mayores de 15 años son consideradas económicamente “inactivas”, lo cual de ninguna manera quiere decir que no trabajan<sup>26</sup>, sino que justamente el trabajo de cuidado alimentario no es reconocido ni valorado.

De tal forma que el principio de igualdad y no discriminación cobra relevancia para las mujeres que ejercen el trabajo de cuidado alimentario. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem do Para establece dentro de los derechos protegidos, el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, y el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación<sup>27</sup>. Ello se armoniza con el concepto establecido en la Convención de la CEDAW de discriminación contra la mujer “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

<sup>22</sup> ONU, 1976, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art 26

<sup>23</sup>OEA, 1969, Convención Americana de Derechos Humanos, Art 24

<sup>24</sup> OEA, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, arts 6 y 12

<sup>25</sup> CIM, 2020, Las mujeres rurales, la agricultura y el desarrollo sostenible en las Américas en tiempos de COVID-19 Documento de posición, pág 90, disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/DocumentoPosicion-MujeresRurales-FINAL-ES.pdf>

<sup>26</sup> CIM, 2020, Ibidem

<sup>27</sup> OEA, 1994, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la violencia contra la Mujer, Art 3 y 6

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>28</sup>

Al hablar de cualquier otra esfera, se incluye el ámbito privado donde debe verse reflejadas las medidas de los estados para eliminar la discriminación y garantizar el derecho a la igualdad. Allí el cuidado alimentario, reconocido dentro de la división sexual del trabajo como trabajo reproductivo, cobra un papel relevante, al estar este circunscrito en su mayoría a los ámbitos privados y domésticos, descargado de manera casi exclusiva en los hombros de las mujeres, no solo en la preparación de alimentos, sino como se mencionó, dentro de todo el proceso alimentario, con las asimetrías de poder y obstáculos de acceso a oportunidades que ello conlleva.

Acá cobra relevancia el concepto de igualdad material<sup>29</sup> para las mujeres que ejercen el cuidado alimentario, la cual se concreta en la igualdad de oportunidades, como el derecho de las mujeres a tener acceso a los recursos del país en igualdad de condiciones que los hombres, materializado a través de un sistema de leyes, políticas e infraestructura institucional<sup>30</sup>, que para el tema de los cuidados se traduce en medidas legales específicas como los Sistemas Nacionales o Territoriales de Cuidado que deben tener en cuenta no solo los cuidados directos a personas y los cuidados domésticos, sino las diversidad de acciones para la sostenibilidad de la vida que en su mayoría las mujeres ejercen dentro del cuidado alimentario ( cuidado de la biota, la diversidad, la agricultura familiar y campesina, popular, comunitaria y étnica, el suministro de alimentos, la semilla criolla o nativa, la huerta, la biodiversidad)

Así mismo cobra relevancia la igualdad de acceso a esas oportunidades y con ello las acciones estatales para garantizar que no existan obstáculos para el disfrute y plenitud de los derechos de las mujeres<sup>31</sup>. El actual régimen alimentario dominante se sustenta en gran medida por el trabajo alimentario de las mujeres, quienes alimentan el mundo, ya que son las que asumen la mayor carga de este trabajo. El cual ha sido considerado como “gratuito”, como un “deber” se hace en condiciones de gran precariedad, desigualdad, discriminación, subvaloración y explotación. Las mujeres están subordinadas a las decisiones de las grandes agroindustrias con trabajos tercerizados y mal pagos, sin mencionar que están sujetas a un limitado acceso a los bienes comunes relacionados con la alimentación como proceso<sup>32</sup>.

Con la privatización de los alimentos, el agua, las semillas y los bosques, así como el limitado acceso a la tierra y la expansión de la depredación extractivista, son las mujeres quienes se ven más afectadas para tomar decisiones sobre su vida, alimentación y territorio. Por ello, la igualdad de acceso a oportunidades obliga a la creación de condiciones para la redistribución, el reconocimiento y reducción de las labores de cuidado alimentario, que en armonía con el art 14 de la CEDAW, esto es la obligación de los estados de “tener en cuenta los problemas especiales a que hace frente la

<sup>28</sup> ONU, 1979, Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, art 2

<sup>29</sup> La Cedaw En su artículo 4 relativo a las medidas especiales de carácter temporal, la recomendación general N° 25 (2004) del Comité sobre la misma cuestión, así como el artículo 5 relativo a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, ponen de relieve la voluntad de alcanzar la igualdad sustantiva

<sup>30</sup> ONU, 1979, Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW Art 3

<sup>31</sup> ONU, 1979, Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW art 2

<sup>32</sup> Romero Niño, Ingrid Paola. 2021. Op Cit., pág 219

mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía”<sup>33</sup>, como lo es en gran parte el cuidado alimentario, implica la generación de medidas que permitan a las mujeres la igualdad en el acceso a la tierra, los territorios, el agua, las semillas, la información y el acceso directo a los mercados, entre otros aspectos.

Finalmente, la igualdad de resultados supone que al establecer que el progreso que hace un Estado en la implementación efectiva de la Convención deben ir más allá de aquello que el Estado hace, hacia lo que logra en términos de cambios reales para las mujeres<sup>34</sup>. De allí la necesidad, entre otras cosas, de que las estadísticas de medición de tiempo de trabajo de cuidado no remunerado tengan en cuenta el cuidado alimentario.

Visibilizar el valor económico y social del trabajo de cuidado alimentario, resulta una herramienta fundamental para el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas de corresponsabilidad y de cuidado. A manera de ejemplo, en Colombia la ley 1413 de 2010 incluyó la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales a través de una cuenta satélite y estableció una encuesta de medición de uso del tiempo para medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas, no obstante dentro de la cuenta satélite no se contabilizan las actividades del cuidado alimentario, más allá de la preparación de alimentos, de ahí la necesidad de ampliar este instrumento técnico para reconocer y visibilizar el cuidado alimentario en todo el proceso alimentario, como reconocimiento y aportes a la economía del país.

- 2.2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros?

***Obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en materia de cuidado alimentario***

El derecho a la igualdad circunscrito al cuidado alimentario que realizan en su mayoría las mujeres, se armoniza con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el art 1.1 de la CADH orientadas al compromiso de los Estados para respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>35</sup>.

De acuerdo con la CIM las mujeres rurales, campesinas, indígenas, agricultoras, siguen enfrentando desigualdades estructurales y políticas socioeconómicas que limitan el reconocimiento y la plena valoración de su trabajo reproductivo, productivo y comunitario. El trabajo de cuidado alimentario

<sup>33</sup> Comité CEDAW, 2016, Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, párr. 16

<sup>34</sup> ONU, 1979, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW , Art 24

<sup>35</sup> OEA, 1969, Convención Americana de Derechos Humanos, art 1.1

se encuentra inmerso en el trabajo reproductivo realizado al interior de las comunidades y las familias, pero también en los escenarios productivos al depender de la agroindustria con puestos de trabajo precarizados y sin garantías. El Comité de la CEDAW ha señalado como las mujeres rurales “se enfrentan a una discriminación sistemática en el acceso a la tierra y los recursos naturales. Soportan la mayor parte de la carga de trabajo no remunerado debido a los papeles estereotipados asignados a cada género, la desigualdad dentro del hogar y la falta de infraestructura y servicios, también con respecto a la producción alimentaria y el trabajo asistencial” lo cual cruzado con otros factores como falta de acceso a la educación y pueden ser más vulnerables a contextos de trata y el trabajo forzoso, así como el matrimonio infantil y/o forzado<sup>36</sup>.

En ese sentido, las obligaciones de respeto demandan del Estado obligaciones tanto negativas como positivas, en las que se exige abstenerse de violar los derechos humanos (tanto por acción como por omisión), al mismo tiempo que requiere ofrecer las condiciones que permitan un disfrute efectivo de los derechos y libertades reconocidas a través de la adopción de las medidas pertinentes.

Aplicando el contenido de la Recomendación General 34 del Comité de la CEDAW, la obligación de respeto orientada a las mujeres que realizan cuidado alimentario se circunscribe al deber de los estados de abstenerse de la comisión u omisión de actos que las discriminen<sup>37</sup> el ejercicio de estas labores, por ejemplo, a través de marcos jurídicos discriminatorios que desconozcan el trabajo de cuidado alimentario, imposición de múltiples requisitos que excluyan a las mujeres de acceder a la tierra, créditos, subsidios, y beneficios estatales, así como marcos regulatorios complejos que impidan a las mujeres acceder a la justicia para la exigencia de sus derechos como cuidadoras dentro del proceso alimentario.

La obligación de protección por su parte exige que los Estados Parte prevengan cualquier violación a la Convención por terceros. Con esta finalidad, los derechos de las mujeres deberán protegerse por medio de leyes y políticas efectivas que prohíban la discriminación, en este caso en el ámbito del cuidado alimentario, e impongan sanciones contra actos discriminatorios a través de mecanismos efectivos.

En ese sentido y siguiendo nuevamente a la Recomendación 34 del Comité de la CEDAW que establece la obligación de la regulación de los Estados de las actividades de los agentes nacionales no estatales dentro de su jurisdicción y cuando operan fuera del territorio del país. Los Estados en cumplimiento de la obligación de protección no deberían permitir proyectos extractivistas que despojen a las mujeres y sus comunidades que ejercen el cuidado alimentario, deberían crear normas tanto para prohibir que la agroindustria imponga dietas corporativas que desplacen los saberes gastronómicos de las mujeres y sus comunidades, así como para obligar a estas empresas a que generen condiciones laborales dignas para las mujeres involucradas en el proceso de producción, distribución y consumo de alimentos<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Comité CEDAW, 2016, Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, párr. 5

<sup>37</sup> Comité CEDAW, 2016, Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, párr. 7

<sup>38</sup> En Colombia mujeres del Movimiento Ríos Santander, han sido afectadas críticamente por la Hidroeléctrica Hidrosogamoso, cambiando el ecosistema radicalmente lo cual afectó su trabajo como pescadoras, cuidadoras de los ríos, fuente del sustento, de su alimento, de su trabajo, rompiendo con el equilibrio de la relación del cuidado con la biota. Los proyectos de compensación por parte de las empresas en mayor medida eran para varones, algunos trabajos para mujeres reproducía estereotipos sexistas ya que asignaban cargos menos calificados y mal pagos y priorizaron proyectos de producción y transformación alimentaria distantes al consumo cultural de la zona que no tenían sustento y sostenibilidad. Otro caso de muchos, es el del comité de mujeres de ACSOMAYO y de la Alianza

Según el borrador de Directrices de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y las Niñas del Comité de Seguridad Alimentaria CSA “las mujeres desempeñan una función activa como agentes en los sistemas alimentarios en cuanto agricultoras, productoras, elaboradoras, comerciantes, trabajadoras asalariadas y empresarias a lo largo de las cadenas de valor”. Es así como señala que “Otorgando a las mujeres el mismo acceso que los hombres a los recursos agrícolas, la producción agrícola total aumentaría entre un 2,5 % y un 4 % y posiblemente se reduciría el número de personas aquejadas por el hambre entre el 12 % y el 17 %<sup>39</sup>. La prestación de apoyo adecuado a la mujer en los sistemas alimentarios es fundamental para que el planeta alimente a 9.000 millones de personas en 2050 y produzca un 50 % más de alimentos”<sup>39</sup> De tal forma que se debe reconocer las labores de cuidado alimentario, remunerado o no, como un trabajo, que deben contar con las garantías laborales y sociales en igualdad de condiciones.

Finalmente, la obligación de garantía, implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>40</sup>, que para el caso del cuidado alimentario realizado por las mujeres se traduce en políticas públicas, en adecuación institucional que reconozcan el importante papel que desempeñan las mujeres que participan en el proceso alimentario, “en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía”, así como reconocer “su contribución decisiva a las economías locales y nacionales y la producción alimentaria, al bienestar de sus familias y comunidades, entre otras cosas a través del trabajo asistencial no remunerado y el trabajo en explotaciones agrícolas familiares”<sup>41</sup>.

Lo anterior, también pasa por garantizar la participación en los espacios de decisión de las mujeres que realizan labores de cuidado alimentario. Pues como lo ha señalado la OEA recientemente en la Declaración de Derechos y Decenio de las mujeres, adolescentes y niñas en entornos rurales de las Américas las mujeres que viven en el campo y realizan trabajos para la seguridad alimentaria y del planeta. Están en lo más bajo de la escala social y están ausentes de los puestos de toma de decisión<sup>42</sup>.

Por ello, corresponde a los Estados igualmente facilitar el acceso a través de medidas afirmativas a “programas económicos y sociales, incluyéndose en el diseño y la elaboración de todos los planes y estrategias pertinentes, como los relativos a la salud, la educación, el empleo y la seguridad social”<sup>43</sup>.

---

Departamental de Mujeres Tejedoras de Vida del Putumayo, relata por qué las mujeres decidieron movilizarse en torno a la defensa del territorio, la vida, el agua y el medioambiente por el corredor Puerto Vega-Teteyé donde se han intensificado la actividad de la industria petrolera junto a la creciente militarización. Ver: Primer Informe Sombra específico de Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia presentado a la 72o sesión del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, pp. 32-34

<sup>39</sup> FAO, 2017, El futuro de la alimentación y la agricultura: Tendencias y desafíos.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez vs, Honduras, 29 de septiembre de 1988, párrafo 166.

<sup>41</sup> Comité Cedaw, ibidem, párr. 17

<sup>42</sup> OEA, 2023, Comunicado sobre la Declaración de Derechos y Decenio de las mujeres, adolescentes y niñas en entornos rurales de las Américas, en [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-040/23](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-040/23)

<sup>43</sup> Comité Cedaw, ibidem, párr.17

### 2.3. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?

El Artículo 17 de la CADH establece la protección a la familia considerándola como el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual debe ser protegida por la sociedad y el Estado y determina la adopción de medidas por parte de los Estados para garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre las parejas.

Al leerlo en conjunto con el artículo 24 de la CADH y con el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará sugiere la generación de medidas que aborden la división sexual del trabajo y del tiempo, pues tal como lo señala Pautassi, esta división se constituye como reproductora de la desigualdad. La inserción de las mujeres en la esfera reproductiva lejos de equiparar esa desigualdad, evidencia ingresos salariales menores a los de los hombres, sobrerrepresentación en los trabajos informales, así como dependencia económica por realizar trabajos no remunerados<sup>44</sup>.

En lo que tiene que ver con el cuidado alimentario, como en otros sectores, el incremento en la participación de las mujeres en la agricultura familiar como productoras, asalariadas o no, no sido proporcional con una redistribución equitativa del trabajo reproductivo, de cuidado, entre mujeres, hombres, el Estado y el mercado. Las mujeres rurales además de asumir el trabajo productivo, están a cargo del trabajo reproductivo resultado de la división sexual del trabajo: alimentar y cuidar a sus familias, mantener la casa, la huerta casera<sup>45</sup>, los procesos alimentarios comunitarios, entre otros. Esto aunado a las normas sociales y prácticas discriminatorias que se profundizan en muchos casos en el marco de las relaciones familiares en entornos rurales y que hacen menos posible que los estereotipos de género se transformen al interior de la familia.

En esa medida las acciones estatales frente al reconocimiento del cuidado alimentario, que impacten en la responsabilidades familiares, deben ir orientadas a replantear las políticas alimentarias que refuerzan la ideología y la práctica tradicional de género que esencializar la provisión social del cuidado alimentario como propio de la condición maternal de las mujeres y de las familias como principales responsables de éste<sup>46</sup> y que se amplían a los ámbitos comunitarios y sociales.

Los Estados entonces, en aplicación de los artículos señalados deberían también fortalecer la autonomía económica de las mujeres que realizan labores de cuidado alimentario, mediante reformas orientadas a otorgarles el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad. Teniendo en cuenta que este trabajo si bien es remunerado en algunas circunstancias, se realiza en condiciones de informalidad y falta de garantías, por ello la necesidad de formalización del trabajo agrícola para favorecer el acceso a la protección social y ampliar la visión de protección social

<sup>44</sup> Pautassi Laura, 2018, El cuidado como derecho, un camino virtuoso, un desafío inmediato, en Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018 <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

<sup>45</sup> CIM, 2020, Las mujeres rurales, la agricultura y el desarrollo sostenible en las Américas en tiempos de COVID-19 Documento de posición, pág 90, disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/DocumentoPosicion-MujeresRurales-FINAL-ES.pdf>

<sup>46</sup> Franco Sandra, 2027. Derecho al cuidado alimentario de la infancia Prospectiva, núm. 23, pp. 147-169, 2017, en <https://www.redalyc.org/journal/5742/574262308007/html/>

desarrollando intervenciones para reducir la pobreza de ingresos, fortalecer los medios de subsistencia y reducir la vulnerabilidad dentro y fuera de las familias<sup>47</sup>.

Así mismo, se deben realizar acciones de reconocimiento social y transformación cultural frente al posicionamiento del cuidado alimentario, como una actividad sumamente importante para el bienestar de las sociedades, que involucra contenidos -económicos, sociales, culturales, políticos- que otorgan sentido y significado al acto alimentario.

### **3. Derecho a la vida y su relación con el derecho a la alimentación**

#### **3.1. ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia del cuidado alimentario para garantizar condiciones de vida digna?**

El derecho a la vida se encuentra establecido en el artículo 4 de la CADH, que establece su respeto, la protección de la ley y la prohibición de su privación de manera arbitraria. La interpretación amplia de este derecho no se restringe a obligaciones negativas del Estado, sino a garantizar las condiciones para que esa vida sea digna en tanto incluye “el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna<sup>48</sup>”. También ha señalado la Corte que “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>49</sup>”. De ahí su relación directa con derechos a la salud (artículo 10); Derecho a un Medio Ambiente Sano (artículo 11); Derecho a la Alimentación (artículo 12); Derecho a la Educación (artículo 13) y Derecho a los Beneficios de la Cultura (artículo 14) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>50</sup>.

El derecho al cuidado se relaciona de manera directa con el derecho a la vida, pues el conjunto de actividades cotidianas que proporcionan bienestar físico, psíquico y emocional a las personas y que permiten su reproducción cotidiana, son un componente central en la gestión y el mantenimiento cotidiano de la vida y por eso es esencial para la existencia y sostenibilidad de la vida<sup>51</sup> en términos de dignidad como lo ha señalado la Corte.

Por su parte, el Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada (DHANA) (Art 12 Protocolo de San Salvador) es uno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales más importantes por su estrecha relación con la vida y la dignidad de las personas y comunidades. Sin la alimentación, la vida es superada por el sufrimiento y la muerte, además de que se imposibilita la realización de los otros derechos. Así mismo, en los casos en que la alimentación no es la adecuada o se afectado el proceso alimentario de las personas y comunidades, son muchas las formas como los otros derechos se pueden afectar por ejemplo el derecho a la salud cuando los Estados permiten

<sup>47</sup> CIM, 2020, Las mujeres rurales, la agricultura y el desarrollo sostenible en las Américas en tiempos de COVID-19 Documento de posición, pág 90, disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/DocumentoPosicion-MujeresRurales-FINAL-ES.pdf>

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

<sup>51</sup> ELA, 2020, cuidados, asistencia y discapacidad en América latina, pág 5, en <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/06/2020-Cuidados-asistencia-y-discapacidad-en-América-Latina.pdf>

la imposición de dietas corporativas que generan obesidad y enfermedades no transmisibles o cuando los productores campesinos son despojados de sus formas y medios de vida<sup>52</sup>.

De ahí que el cuidado alimentario en todo su proceso (consecución, intercambio, transformación, consumo, aprovechamiento biológico y regeneración de la biota y capacidades vitales, espirituales y materiales) es de suma importancia para la garantía de una vida digna. El campesinado produce casi el 70% de los alimentos que consume la humanidad y en esa producción, “el rol de las mujeres campesinas, pescadoras y rurales es fundamental, pues con sus labores de labranza de la tierra, cuidado de semillas, pesca y trabajo de cuidado de sus familias, dan gran sustento a la garantía de la soberanía alimentaria de las comunidades”<sup>53</sup>, también aportan a la protección del ecosistema y el ambiente, la organización comunitaria.

No obstante, el régimen alimentario y nutricional de tipo corporativista desconoce la importancia del proceso alimentario y el papel de las mujeres en el cuidado alimentario. Su enfoque patriarcal profundiza las condiciones de desigualdad y opresión contra las mujeres, niñas y cuerpos feminizados, quienes siguen sufriendo de manera desproporcionada el impacto de la desigualdad, la pobreza y las violencias de todo tipo. Entre ellas el conflicto armado, la creciente presencia de actividades extractivas y de explotaciones extensivas que amenazan los bienes naturales que garantizan la alimentación, la avanzada de los megaproyectos que rompe la matriz alimentaria de las comunidades, o el acaparamiento de la tierra para la producción de monocultivos que generan el desplazamiento de comunidades ancestrales y con ella, la pérdida de conocimientos y tradiciones alimentarias, así como un gran deterioro ambiental<sup>54</sup>.

Además, a pesar de que las mujeres son quienes aportan en su mayoría al cuidado alimentario, sufren directamente los procesos de feminización de la malnutrición<sup>55</sup>, expresados en la desnutrición<sup>56</sup>, la deficiencia de micronutrientes<sup>57</sup> y el sobrepeso y la obesidad<sup>58</sup>. Aunado a la falta de acceso a tierra (eslabón fundamental para el proceso alimentario), maquinaria, acceso a créditos y asistencia técnica.

---

<sup>52</sup> FIAN Colombia, 2020, Un país que se hunde en el hambre, Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia / 2021, pp. 24

<sup>53</sup> FIAN, 2020, El Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de las mujeres en Colombia: entre la vulneración y la resistencia. pág 3 en <https://fiancolombia.org/el-derecho-humano-a-la-alimentacion-y-nutricion-adequadas-de-las-mujeres-en-colombia-entre-la-vulneracion-y-la-resistencia/>

<sup>54</sup> FIAN, 2020, El Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de las mujeres en Colombia: entre la vulneración y la resistencia, pags 5 y 6.

<sup>55</sup> La Ex Relatora Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación, Hilal Helver, afirmó ante el Consejo de Naciones Unidas que el 70% de las personas que pasan hambre a nivel mundial son mujeres y niñas. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2016/03/1352391>

<sup>56</sup> Las mujeres indígenas y afrodescendientes suelen ser las más afectadas por la desnutrición crónica, siendo una situación íntimamente relacionada con la pobreza. De acuerdo con ONU Mujeres, se estima que 47 millones de mujeres y niñas caerán en la pobreza extrema en el año 2021. El 70% de los afectados por hambre a nivel mundial son mujeres. Noticias ONU. 2016. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2016/03/1352391304>

<sup>57</sup> Para el año 2016 el 32,8% (es decir, 613 millones) de mujeres en edad fértil (de 15 a 49 años) de todo el mundo padecían anemia por carencia de hierro. Un análisis profundo de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia 2015 realizado por el Instituto Nacional de Salud, muestra que 15 de cada 100 mujeres en edad fértil son anémicas (el doble comparado con las cifras de la ENSIN 2010), lo que evidencia la configuración de un problema de salud pública.

<sup>58</sup> De acuerdo a la OMS, desde 1975 hasta el año 2016 la obesidad se ha triplicado en todo el mundo. En 2016, el 39% de la población adulta tiene sobrepeso, de la que el 40% eran mujeres y 39% hombres. En el año 2016, alrededor del 13% de la población adulta mundial sufría esta situación, 15% mujeres y 11% hombres, OMS. Sobrepeso y Obesidad. Centro de prensa. Abril 1 de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/obesity-andoverweight>.

Frente a este panorama los estados no han realizado acciones contundentes para promover la producción, consumo y acceso de alimentos verdaderos diversos que permitan contribuir a las diferentes etapas de la vida de las mujeres, le han permitido a la industria alimentaria interferir en las políticas de nutrición y salud con productos que favorecen sus intereses: Sucedáneos (calcio o leche materna) o productos comestibles y bebibles ultraprocesados PCBUs<sup>59</sup> como si se tratara de verdaderos alimentos, han permitido la entrada de multinacionales y el agronegocio en detrimento del bienestar de las mujeres y sus comunidades, afectando de manera directa el derecho a la alimentación, la salud y la vida.

De tal forma el trabajo de FIAN<sup>60</sup> con las comunidades, le ha permitido recopilar algunas acciones que se armonizan con las obligaciones estatales planteadas previamente y que se materializan, entre otras, e:

- La reestructuración de los sistemas alimentarios que incluyen los derechos de la naturaleza y que respondan las necesidades particulares de las mujeres, y su redistribución del trabajo del cuidado alimentario considerando sus condiciones étnicas, físicas, etarias, geográficas, etc;
- Medidas y estrategias para proteger la vida y los bienes comunes de las mujeres frente a los intereses de empresas y negocios que afectan el ambiente o la relación de las mujeres en sus territorios, recursos y comunidades;
- Desde la interseccionalidad se contemple la relación de las diversas discriminaciones que ejercen actores privados y públicos; la participación política formada e informada por parte de las mujeres en todas las instancias de gobernanza alimentaria;
- Medidas que enfrenten la distribución inequitativa del trabajo del cuidado alimentario con acciones que reconozcan social y económicamente el trabajo de las mujeres, niñas y personas con identidades de género no binarias;
- El reconocimiento de las propias economías, saberes y formas de las mujeres campesinas, indígenas y negras, raizales y palenqueras fortaleciendo las iniciativas de siembra, producción, intercambio, comercialización, y consumo propio;
- El reconocimiento del trabajo y rol de las mujeres del campo en las políticas y normas rurales, propiciando condiciones en igualdad y en equidad para el acceso, uso e intercambio a las semillas y la garantía de su derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.

Todas estas medidas aportarían a la garantía del derecho al cuidado alimentario en relación directa con el derecho a la vida digna.

#### **4. El derecho a la alimentación como un derecho económico, es social, cultural y ambiental**

---

<sup>59</sup> El consumo de PCBUS aumentan todas las formas de la malnutrición, particularmente de sobrepeso y obesidad, y el riesgo de padecer Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNTs), como principales causas de morbilidad y mortalidad en Colombia y países de la región, entre ellas la diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares y diversos tipos de cáncer. Ver Mendonça, R. D., Lopes, A. C., Pimenta, A. M., Gea, A., Martínez-González, M. A., & Bes-Rastrollo, M. (2017). Ultra-Processed Food Consumption and the Incidence of Hypertension in a Mediterranean Cohort: The Seguimiento Universidad de Navarra Project. *American journal of hypertension*, 30(4), pp. 358–366. <https://doi.org/10.1093/ajh/hpw137>

<sup>60</sup> FIAN, 2020, El Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de las mujeres en Colombia: entre la vulneración y la resistencia, pp. 10.

#### 4.1. ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado alimentario no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?

##### **Seguridad social de las personas que ejercen el trabajo del cuidado alimentario no remunerado.**

El artículo 9 del Protocolo San Salvador establece la seguridad social como derecho<sup>61</sup>. En este artículo se refiere a todas las personas, como titulares de este derecho, que deben ser protegidas de las consecuencias de la vejez o incapacidades de tal forma que puedan llevar una “vida digna y decorosa”. El artículo también hace referencia a quienes trabajen, al menos se deberá tener atención médica y subsidio de jubilación.

Sin embargo, pese a concebirse como un derecho para todas las personas, realmente, se aplica solamente para aquellas vinculadas a trabajos pagados, no al Trabajos del Cuidado No Remunerados. En ese sentido, no se aplica el principio de universalidad, como dice Pautassi<sup>62</sup>, no ha sido suficientemente desarrollado, porque está vinculado a ciertas condiciones para acceder a ellas, ya sea su vinculación salarial o que se encuentre en situación de riesgo. Sumado a que las condiciones tanto para la lactancia y el embarazo no están garantizadas para las personas con útero.

Además, el cuidado de personas que no tienen seguridad social, recae en las mujeres. Una de las actividades contempladas en el TDCNR es el cuidado de personas mayores o con alguna condición de discapacidad. En el caso de Colombia la ENUT muestra que el tiempo diario promedio dedicado por las mujeres al cuidado de personas con discapacidad es más del doble de aquel dedicado por los hombres (7:59 versus 3:31 respectivamente)<sup>63</sup>. Es decir, cuando el Estado no se obliga al cumplimiento de estas actividades del cuidado, las mujeres lo asumen.

En cuanto al cuidado alimentario, es necesario que los Estados asuman la garantía del derecho de seguridad social a quienes lo ejercen. Como se mencionaba más arriba, la actividad de suministro de alimentos es la principal actividad del TDCNR en Colombia. Por lo que, los Estados deberían obligarse de una parte, a garantizar el derecho a la seguridad social para las personas que asumen ese trabajo que, en últimas garantiza el derecho a la alimentación; de otra parte, garantizar el derecho a la seguridad social a personas que se incapaciten o a la vejez para que quienes hagan el trabajo del cuidado de esas personas tengan salarios dignos y condiciones de trabajo justas; por último, los Estados deben garantizar condiciones de seguridad social para la reproducción de la especie como es el caso de la lactancia y el embarazo, que también hacen parte de este cuidado alimentario.

---

<sup>61</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). 2016. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador, OEA <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/36212>

<sup>62</sup> Pautassi Laura. 2003. “El derecho a la seguridad social. Una aproximación desde América Latina”. En: Abramovich, V.; Añón, M. J.; Courtis, C. (comps.), *Derechos Sociales: instrucciones de uso. Doctrina Jurídica Contemporánea*, México, Fontamara Ediciones.

<sup>63</sup> DANE. 2022 ENUT.Op Cit.

**4.2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19?**

**Derecho a la salud y al cuidado**

Uno de los derechos más relevantes entre las personas que cuidan y quienes reciben cuidados es a la salud. Este derecho está comprendido de manera universal en el artículo 10 del “Protocolo de San Salvador”<sup>64</sup>, además compromete a los Estados partes a que sea reconocido como un bien público y al desarrollo de ciertas medidas para garantizar este derecho. Así mismo, hace mención especial a este derecho a personas con ciertos niveles de discapacidad, a la niñez y a las personas mayores.

La realización de este derecho se ha contemplado principalmente desde el trabajo brindado por la red sanitaria en los países, trabajo remunerado, pero no se contempla el Trabajo No Remunerado en Salud (en adelante, TNRS). Este trabajo lo realizan principalmente mujeres que atienden y sostienen diariamente desde los hogares a personas enfermas con diferentes condiciones de discapacidad o en ancianidad, muchas veces de acuerdo a orientaciones de la red médica. Lo que se configura como un sistema invisible de atención a la salud<sup>65</sup>.

Este cuidado en salud tiene impacto, también, en la salud física y psicológica de quien cuida. Lo que se ha puesto de manifiesto en distintos síntomas como depresión, ansiedad, irritabilidad, mialgias, problemas articulares y circulatorios que afectan su autonomía<sup>66</sup>.

En línea con lo anterior se puede afirmar que los servicios públicos, garantizados por los Estados, son insuficientes y se basan en el TNRS para poder sostener a las personas enfermas. En Colombia, según datos de la ENUT 2021<sup>67</sup>, las mujeres siguen siendo las responsables de las personas mayores y con algún nivel de discapacidad, pues la participación de las mujeres en hogares con presencia de una persona con discapacidad es mayor respecto a los hombres en casi un 30% aproximadamente, siendo para las mujeres 83,4%, y 56,7% para ellos en 2021.

Las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a la salud y el cuidado pasan, al menos por estos tres elementos:

Primero, el reconocimiento de este tipo de cuidados y el desarrollo de políticas de cuidado que asuman el TNRS como parte fundamental de la red sanitaria, para que este sea redistribuido y remunerado y que tenga las mínimas condiciones para solventar su salud, nutrición adecuadas para sostener su calidad de vida.

<sup>64</sup> OEA. 2016. Op Cit.

<sup>65</sup> Pautassi, Laura. 2021. El trabajo de cuidado no remunerado en Salud en el contexto de América Latina. La centralidad durante la crisis de COVID-19

<sup>66</sup> Organización Panamericana de la Salud (OPS). 2018. Valorar el trabajo no remunerado de cuidado de la salud para transformar la vida de las mujeres. Oficina de Equidad, Género y Diversidad Cultural. Washington OPS

<sup>67</sup> DANE. 2022. ENUT Op Cit.

Segundo, los Estados deben crear condiciones para garantizar los derechos a la salud a las personas cuidadoras, quienes reciben cuidados y para el autocuidado, por lo que es importante contar con infraestructura adecuada y suficiente de acuerdo a las particularidades de cada territorio, en la pandemia del COVID se observó cómo los países con sistemas de salud universales respondieron mejor a la crisis, mientras que aquellos con sistemas débiles se vieron sobrepasados<sup>68</sup>, con una recarga hacia el trabajo realizado por las mujeres.

Tercero, los Estados deben asegurar que agentes no estatales respeten los derechos humanos y actúen con la debida diligencia. Es importante que se tomen medidas que limiten o respeten el derecho a la salud, como por ejemplo, limitar la promoción de productos comestibles y bebibles ultraprocesados (en adelante PCBU<sup>69</sup>) que tienen implicaciones en la malnutrición y en la salud de las personas.

**4.3. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de infraestructura de cuidados en general, y en particular asociadas al derecho a la alimentación y el cuidado alimentario dentro del proceso alimentario a la luz de los art 11, 12, 16, 17 y 18 del protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la protección de derechos humanos de las personas mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad?**

**Obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados y de cuidado alimentario.**

La infraestructura necesaria para los cuidados está relacionada con diferentes convenciones internacionales que protegen los derechos humanos. Por citar algunas, está el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que establece obligaciones como eliminar los obstáculos arquitectónicos o de transporte para facilitar el acceso de estas personas, o que los edificios y distintas construcciones generen acceso para ellas. En el mismo sentido, se encuentran los artículos 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la protección de derechos humanos de las personas mayores en los cuales se establece la necesidad de desarrollar “un sistema integral de cuidados que tenga

<sup>68</sup> CEPAL. 2022. La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género. CEPAL. Santiago.

<sup>69</sup> Formulaciones fabricadas industrialmente a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas que tienen un alto contenido de azúcares, grasas y/o sodio y/o contienen edulcorantes artificiales. Por lo general vienen listos para el consumo y con frecuencia causan hábito y dependencia. Contienen algunos ingredientes culinarios como grasas, almidones, aceites, sal y azúcares y también sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso común como la caseína, suero de leche, aceites hidrogenados, lo almidones modificados y otras sustancias que no están presentes naturalmente en lo alimentos. La mayoría de los ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento (OPS.2015. Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efectos sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas. Washington. p: 5)

especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor”<sup>70</sup>.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador<sup>71</sup> también establece distintos elementos de infraestructura para la garantía de los DESC. De una parte, en el artículo 11 establece el derecho universal a tener un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; de igual manera, al mencionar la obligación de los Estados de perfeccionar los métodos de aprovisionamiento y distribución de alimentos para garantizar el derecho a la alimentación en el artículo 12. También, al incluir el derecho de la niñez en su artículo 16, ordena a los Estados al desarrollo de infraestructura educativa y de cuidado cuando el infante no esté al amparo de su familia.

Las actuales condiciones de infraestructura en Colombia, no permiten la garantía de estos derechos por parte del Estado. Se puede iniciar nombrando lo que tiene que ver con acceso a agua potable, pues según los datos de la Encuesta de Calidad de Vida del año 2022 establece que el indicador de porcentaje de hogares sin acceso a fuentes de agua mejorada es de 9.8%. Para los hogares ubicados en centros poblados y rural disperso es cuatro veces más, siendo de 37.3%. Estas cifras evidencian que aún en Colombia millones de personas no tienen acceso al agua potable, aspecto fundamental para la garantía del DHANA, indispensable para todos los procesos alimentarios y para el cuidado en general<sup>72</sup>.

De igual manera, según un estudio de Herrera-Idárraga y Hernández Bonilla, la infraestructura de cuidado se incrementó en el período comprendido entre 2008 y 2018<sup>73</sup>. Sin embargo, ese incremento se hizo principalmente desde el sector privado, mientras que el sector público disminuyó en el mismo período. Estas cifras pueden no ser alentadoras principalmente, porque puede que las poblaciones más vulnerables no tengan acceso a este tipo de infraestructura, pues puede estar regido por la ley de oferta y demanda. En Colombia se debe destacar que el actual gobierno nacional está desarrollando un Sistema Nacional del Cuidado y que algunas ciudades han venido avanzando en ciertos programas para tener sistemas locales de cuidado como es el caso de Bogotá el cual inició en 2020.

### **La garantía del derecho al cuidado y al cuidado alimentario requiere que los Estados sean obligados a:**

La construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura para suplir las necesidades básicas. Es muy importante la dotación de agua de manera universal, así como el acceso a energía eléctrica, o suministro de gas natural, y el saneamiento básico. Todos estos son fundamentales para

---

<sup>70</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). 2015. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Washington, D.C.: OEA; 2015. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

<sup>71</sup> OEA. 2016. Op Cit.

<sup>72</sup> DANE, 2023. Encuesta Nacional de Calidad de Vida, 2022. Presentación de resultados de Pobreza Multidimensional 2022. Publicado Mayo 2023

<sup>73</sup> Herrera-Idárraga, P. & Hernández, H. M. 2022. Infraestructura social de cuidado en las ciudades de Colombia. Informe Quanta - Cuidado y Género. Recuperado de [https://cuidadoygenero.org/infraestructura\\_cuidado\\_ciudades](https://cuidadoygenero.org/infraestructura_cuidado_ciudades)

reducir los cuidados que hacen las mujeres en sus hogares<sup>74</sup>, en particular el cuidado alimentario, dado que la preparación de alimentos, el aseo de los enseres, el riego de las huertas requieren de este tipo de servicios públicos.

Para la garantía del cuidado alimentario es necesario también el acceso de las mujeres a la tierra. La institucionalidad estatal debe buscar medidas que permitan que las mujeres puedan ejercer el derecho a la propiedad de la tierra con políticas de discriminación positiva.

Es importante para el cuidado alimentario que los Estados se obliguen a la construcción de redes de transporte y vías que permitan el acceso a los alimentos. Estas redes deben ser construidas por los Estados, y éstos puedan generar espacios comunitarios para el intercambio colectivo y solidario. Esto permitirá que los lugares más alejados puedan tener acceso a los alimentos y que la producción de alimentos pueda llegar a los centros urbanos a menores costos, incentivar el intercambio para promover las economías populares y campesinas propias, evitar pérdidas de alimentos, disminuir los costes de transporte mejorar el acceso a los insumos necesarios para cultivo, así como promover escenario de protección y seguridad para las mujeres.

La construcción de infraestructura de cuidado debe considerar las condiciones de los distintos territorios, culturas y los requisitos de la población<sup>75</sup>. Los centros de cuidado deben tener en cuenta las necesidades particulares de quienes reciben los cuidados, así como las condiciones culturales, ambientales y territoriales, por ejemplo, las necesidades de cuidados deben ser distintas si son rurales o urbanas, pero serán distintas si la población receptora es campesina o indígena, o si se atiende infancia o personas con discapacidad, o personas mayores.

Agradecidos por su atención, con un atento y respetuoso saludo.

[Redacted signature]  
**Juan Carlos Morales González**

[Redacted]  
**Representante legal**

**FIAN Colombia**

Número de registro [Redacted]

[Redacted signature]  
**Sofía Monsalve**

[Redacted]  
**FIAN Internacional**

Número de registro [Redacted]

---

<sup>74</sup> CEPAL, 2022. Op Cit.

<sup>75</sup> Idem.

[REDACTED]  
**Martha Lucia Rentería Barreiro**

[REDACTED]  
**Representante Legal**

**Asociación Semilleros de Libertad - Organización de mujeres Negras/afrocolombianas**

[REDACTED]  
**Movimiento Agroecológico Latino Americano y del Caribe - MAELA Colombia**

**Mirienci Gonzalez Zapata**

[REDACTED]  
**Secretaria Técnica**

**Dulmeri Sánchez Pabón**

[REDACTED]  
**Integrante Activa Ancestral**

**Kilombo Niara Sharay de Medicina Ancestral del ser Afro**

[REDACTED]  
**Carmen Omaira Murillo Copete**

[REDACTED]  
**Vocera**

**Sembrando Agricultura para la Paz**

**Organización de Víctimas del Conflicto Interno en Colombia**

[REDACTED]  
**Tania Fernanda Ávila Estacio**

[REDACTED]  
**Representante Legal**

**AFROTUMAC - Organización de Emprendimiento**